

ESTATUTOS

COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Estos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Constituyente del Colegio Profesional de Fisioterapeutas del Principado de Asturias, celebrada el 24 de mayo de 1997 en la ciudad de Oviedo, y publicados en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 16 de julio de 1997, por resolución de la Consejería de Cooperación de 24 de junio de 1997.

DEFINICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y FINES

ARTÍCULO 1.

El Colegio Profesional de Fisioterapeutas del Principado de Asturias es una corporación de derecho publico, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2.

El ámbito territorial del Colegio es todo el Principado de Asturias.

ARTÍCULO 3.

Corresponde a la Junta de Gobierno fijar la sede del Colegio, dentro de la Ciudad de Oviedo y establecer, si corresponde, una delegación en aquellas poblaciones asturianas que considere conveniente.

El domicilio social se establece en la Calle Uría, Nº44, 4ªA de Oviedo, pudiendo ser cambiado en una nueva Junta de Gobierno y ser ratificado en Asamblea.

ARTÍCULO 4.

El objeto del Colegio es dotar a los fisioterapeutas de una institución de defensa y representación de sus intereses que, además, contribuya a proveer a la población de una asistencia sanitaria progresivamente mejor.

ARTÍCULO 5.

Los objetivos esenciales del Colegio son los que disponen las leyes y, especialmente,

- a) La ordenación y custodia del ejercicio profesional de la Fisioterapia, según las normas y principios de debida aplicación.
- b) La representación y defensa de los intereses generales de los fisioterapeutas y de la Fisioterapia, particularmente, en sus relaciones con la Administración y con las Instituciones Sanitarias.
- c) Velar para que la Fisioterapia constituya un medio adecuado para la mejora de la atención a la salud de los ciudadanos.
- d) Promover y extender la integración de la Fisioterapia en la estructura sanitaria.

ARTÍCULO 6.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Velar para que el ejercicio profesional responda, en número de profesionales y en calidad, a las necesidades de la población.
- b) Dictar un código deontológico de la profesión y procurar su respeto y seguimiento, ejerciendo, si hiciera falta, tareas disciplinarias.
- c) Intervenir en todos los ámbitos de regulación de la actividad sanitaria que afecten a la Fisioterapia y participar, en la esfera de sus competencias, en los órganos consultivos de la Administración.
- d) Dotarse con los recursos humanos, materiales y económicos proporcionados a su entidad y finalidades y mantener la estructura colegial en condiciones de atender a sus objetivos.
- e) Promover y llevar a término todo tipo de actividades de mejora de la condición profesional y humana de los colegiados.
- f) Vigilar que la utilización del nombre y el ejercicio de las técnicas propias de la Fisioterapia se atenga a las normas sobre intrusismo profesional, de la misma manera que ha de evitar la competencia desleal entre colegiados.
- g) Emitir informes y dictámenes relativos a la Fisioterapia y a su ejercicio profesional.
- h) Y tantas otras funciones que se ajusten a la naturaleza del Colegio y a las intereses de la Fisioterapia y de sus profesionales.

ARTÍCULO 7.

El Colegio podrá publicar, difundir y utilizar cualquier medio de comunicación que pueda estimar oportuno para la información a sus Colegiados.

ARTÍCULO 8.

El Colegio se reserva todos los derechos que pudieran derivarse respecto a sus documentos y comunicaciones, así como de su denominación y símbolos distintivos propios.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO.

ARTÍCULO 9.

A fin de articular la mecánica colegial y de hacerla lo más práctica posible, la Junta de Gobierno puede proponer a la aprobación de la Asamblea un Reglamento de Régimen Interno.

RELACIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 10.

En los aspectos institucionales y corporativos que normativamente corresponden a la Administración del Principado de Asturias, el Colegio se relaciona con la Consejería competente por razón de la materia.

LOS COLEGIADOS

La incorporación en el Colegio

ARTÍCULO 11.

El Colegio Profesional de Fisioterapeutas del Principado de Asturias ha de incorporar a todos los fisioterapeutas que ejercen su profesión o que, sin ejercerla, deseen integrarse en él, y ostenten la titulación de Diplomado en Fisioterapia, de acuerdo al Real Decreto 2965/80 de 12 de diciembre o a las normas de homologación de

títulos extranjeros, aquellos que tengan la especialidad de Fisioterapia reglamentada al Decreto del 26 de julio de 1.957, y los profesionales habilitados con anterioridad a dicho Decreto para ejercer la Fisioterapia.

ARTÍCULO 12.

La incorporación en el Colegio es obligatoria para el ejercicio profesional de la Fisioterapia.

Se establece la obligación de los fisioterapeutas, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 13.

A propuesta de la Junta Directiva, la Asamblea General puede reconocer como miembros honorarios del Colegio a personas de reconocida trascendencia para la Fisioterapia así como decidir respecto al otorgamiento de distinciones.

ARTÍCULO 14.

Han de ser admitidos en el Colegio aquellos que así lo soliciten con expresión de sus datos de identificación personal y profesional y acrediten disponer de alguna de las titulaciones indicadas en el artículo 11, además de hacer efectivos los derechos de colegiación o cualquier otro requisito que se establezca por los Organos de Gobierno del Colegio.

Los fisioterapeutas que acrediten su pertenencia a entidades constituidas para su exclusiva representación antes de la fecha de celebración de la Asamblea Constituyente y los que estén colegiados o procedan de otros Colegios de Fisioterapeutas están parcialmente exentos de los derechos de colegiación que fije la Junta.

Disfruta de esta misma ventaja de manera parcial la colegiación de los fisioterapeutas que en un plazo inferior a tres años hayan causado baja con motivo de un traslado profesional.

ARTÍCULO 15.

La solicitud ha de ser expresamente admitida, o bien razonadamente rechazada, por los Organos de Gobierno correspondientes en el plazo de un mes y, en caso de llegar a un buen término, facultada para el ejercicio de los derechos que establecen estos estatutos y reconocen las leyes y obliga al cumplimiento de los deberes que en ellos se instauran.

La falta de colegiación excluye toda posibilidad de ejercer legítimamente la Fisioterapia.

Los Organos de Gobierno del Colegio podrán expedir los correspondientes carnets acreditativos de Colegiación.

Pérdida de la condición de colegiado.

ARTÍCULO 16.

Son motivos de pérdida de la condición de colegiado:

- a) La defunción.
- b) La admisión de la baja voluntaria justificada en el cese de la actividad profesional.

- c) El descubierto en el importe de los derechos correspondientes a dos cuotas de colegiación.
- d) La expulsión, acordada en el correspondiente expediente disciplinario.
- e) La incapacidad legal.

Derechos de los colegiados

ARTÍCULO 17.

Los colegiados disfrutan de los siguientes derechos:

- a) Ejercer la Fisioterapia según los criterios deontológicos y profesionales reconocidos.
- b) Participar en la actividad colegial y, especialmente, en las asambleas, en las cuales pueden tomar parte con voz y voto.
- c) Constituirse en candidatos y elegir los cargos directivos.
- d) Utilizar las dependencias colegiales, según se regule, y beneficiarse del asesoramiento, de los servicios, programas, actos, acontecimientos, y demás ventajas que el Colegio ponga a disposición de sus miembros.
- e) Acceder a la documentación, así como recibir información sobre cuestiones de interés relacionadas con la Fisioterapia.
- f) Hacer referencia a la condición de colegiado y disponer del carnet que lo acredite.
- g) Tantos otros como les reconozcan las leyes.

Deberes de los colegiados

ARTÍCULO 18.

Los colegiados deben cumplir los siguientes deberes:

- a) Respetar y atenerse a las normas colegiales.
- b) Contribuir al mantenimiento del Colegio haciendo puntualmente efectivos los cargos debidamente aprobados que les sean presentados.
- c) En tanto ejerzan la profesión, respetar sus principios deontológicos.
- d) Informar al Colegio de los cambios en sus datos personales y profesionales.
- e) Poner en conocimiento del Colegio aquellos hechos y circunstancias que puedan incidir en la vida colegial o en el ejercicio de la Fisioterapia.
- f) Ejercer fielmente los cargos para los cuales fuesen elegidos, respondiendo a la confianza depositada, siempre que no lo impidan causas inevitables.
- g) Participar en las asambleas en la medida que lo permitan sus circunstancias.
- h) Respetar la dedicación profesional y las circunstancias personales de otros compañeros.

Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 19.

Los colegiados que infrinjan los deberes profesionales o incumplan las normas colegiales pueden ser objeto de un expediente disciplinario que determine su responsabilidad y la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 20.

Se entienden motivo de expediente disciplinario:

- a) El incumplimiento de los Estatutos y demás normas colegiales y de los principios deontológicos que inspiran la profesión.

- b) La desatención de las obligaciones económicas debidamente establecidas y comunicadas. El descubierto del importe de los derechos correspondientes a dos cuotas de colegiación es motivo de expulsión.
- c) La realización de acciones contrarias al buen crédito de la Fisioterapia, de sus profesionales, en conjunto o individualmente, y del Colegio.
- d) El incumplimiento de los deberes profesionales respecto de los pacientes.
- e) El entorpecimiento deliberado de las tareas colegiales.
- f) El encubrimiento o cualquier tipo de colaboración con el intrusismo.

ARTÍCULO 21.

Las faltas que acrediten los expedientes disciplinarios pueden ser calificadas como muy graves, graves y leves, en función de su alcance y entidad, por los Organos de Gobierno del Colegio.

ARTÍCULO 22.

Las sanciones se gradúan según las faltas.

- 1. Las faltas calificadas como leves pueden merecer una amonestación privada o pública, aplicada por el Colegio a través de su Presidente.
- 2. Las faltas calificadas como graves pueden merecer una amonestación pública con apercibimiento de suspensión o de expulsión, o la suspensión del ejercicio de los derechos resultantes de la condición de colegiado por un máximo de tres meses.
- 3. Las faltas calificadas como muy graves pueden merecer la suspensión de los derechos resultantes de la condición de colegiado por un periodo superior a los tres meses y hasta la inhabilitación permanente con expulsión del colegio.

ARTÍCULO 23.

- 1. Todo aquel que tenga conocimiento de la concurrencia de algún hecho que pueda ser motivo de expediente debe comunicarlo a la Junta para que decida, según criterio mayoritario, respecto a la apertura o no de expediente disciplinario o de la directa aplicación de una sanción leve, si así es considerada la infracción.
Si el autor de los hechos forma parte de la Junta, es necesario un mínimo de cinco colegiados para promover la apertura de expediente el cual es, en este caso, preceptivo, sea cual sea el alcance de la infracción.
- 2. Conocidos los hechos, la Junta debe informar de ellos al autor en un plazo de diez días, concediéndole un nuevo plazo de cinco días para que pueda presentar un informe de descarga.
- 3. A la vista de la contestación, la Junta ha de adoptar, en el plazo de diez días, alguna de las siguientes decisiones:
 - a) Archivar las actuaciones.
 - b) Calificar los hechos como constitutivos de una falta leve y aplicar la sanción correspondiente, según criterio mayoritario.
 - c) Calificar la infracción como grave o muy grave, y formalizar la apertura de expediente designando un instructor.
- 4. Del expediente que se promoviese, según el apartado c) anterior, debe hacerse cargo el instructor, el cual es nombrado por sorteo de entre cinco socios libremente designados por la Junta.
- 5. Dentro de los cinco días siguientes a su designación, el instructor debe comunicar su nombramiento al colegiado y los cargos que se le imputan con el fin de que pueda manifestar, verbalmente o por escrito, aquello que sea de su interés en un plazo que no exceda de diez días.

6. El instructor puede emplear hasta un máximo de un mes a partir de que transcurra el plazo de diez días anterior para reunir las pruebas que necesite, calificar los hechos y resolver el expediente así como, llegado el caso, proponer la Junta la aplicación de la sanción correspondiente.
7. Una vez recibida la propuesta de resolución del expediente, este hecho debe ser inmediatamente comunicado al interesado ofreciéndole un nuevo plazo de diez días para que haga las últimas alegaciones.
8. La Junta debe decidir respecto de la resolución y propuesta de sanción según criterio mayoritario, del cual está excluido el componente que fuera objeto del expediente, y notificarlo fehacientemente al colegiado dentro del plazo de quince días desde que transcurran los diez días ofrecidos en el apartado anterior.
9. Los plazos del expediente pueden ser justificadamente ampliados según decisión inapelable del instructor.
10. La notificación debe ser razonada y fehacientemente comunicada y hacer mención de los recursos legales posibles.

Impugnación de los expedientes disciplinarios y régimen de acuerdos.

ARTÍCULO 24.

Contra la resolución de los expedientes disciplinarios, así como respecto a todos los actos y acuerdos colegiales, los interesados pueden interponer recursos de reposición delante del propio Colegio en un plazo de cinco días desde el siguiente en que sean notificados.

El recurso de alzada queda reservado para cuando se constituya el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas.

Contra la resolución de estos recursos es competente la Jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 25.

Corresponde a la Junta Directiva resolver los recursos de reposición en el plazo de diez días desde que fuesen interpuestos, según criterio mayoritario del cual está excluido el miembro de la Junta que lo hubiese interpuesto o hubiese de resultar expresamente afectado por la resolución.

La notificación del veredicto es expresa cuando sea fehacientemente comunicada por el Secretario dentro de los diez siguientes a la decisión de la Junta.

Contrariamente, debe entenderse desestimada y franqueada la vía judicial.

ARTÍCULO 26.

Los actos y decisiones colegiales no son ejecutivos mientras no hayan adquirido firmeza o estén pendientes de recurso.

Excepcionalmente, la Junta puede acordar la eficacia provisional de los acuerdos pendientes de recurso siempre que no sean irreparables si resultasen finalmente impugnados y sean necesarios para la mecánica colegial.

En todo caso, la Junta ha de responder del perjuicio que causasen.

ÓRGANOS DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 27.

La Asamblea General es el órgano soberano del Colegio y la Junta de Gobierno es el de dirección y administración.

La Asamblea General.

ARTÍCULO 28.

La Asamblea General está integrada por todos los colegiados debidamente incorporados en el Colegio que no estén sometidos a una sanción que les impida el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO 29.

Las Asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

El Colegio debe celebrar, como mínimo, una Asamblea ordinaria cada año, en el último trimestre, a fin de someter a la aprobación de los colegiados la memoria y las cuentas del ejercicio precedente, y para aprobar el presupuesto y el programa de actuación del año siguiente.

ARTÍCULO 30.

El Colegio debe convocar la celebración de Asamblea Extraordinaria cuando lo decida la Junta o lo solicite, como mínimo, el quince por ciento de los colegiados para tratar los asuntos que hayan motivado la decisión.

La solicitud debe dirigirla al Secretario indicando los asuntos que deban ser tratados y obliga a la Junta a convocarla en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 31.

El Presidente del Colegio debe hacer saber a los colegiados la convocatoria de la Asamblea con quince días de antelación, indicando, además del lugar, el día y la hora, el orden del día.

Preside las Asambleas el Presidente del Colegio, el cual dirige los debates según criterio de libre y responsable participación.

Le asiste el Secretario de la Junta de Gobierno, encargado de extender el acta de la sesión, y los otros miembros de la Junta.

ARTÍCULO 32.

Las votaciones se deciden según criterio mayoritario de los asistentes libremente expresado en secreto por los colegiados o según cualquier otro criterio democrático decidido por la asamblea y los acuerdos son efectivos hasta que sean aprobados.

ARTÍCULO 33.

La Asamblea se entiende válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurre en ella la mayoría de colegiados y, en segunda, sea cual sea la participación.

Independientemente del quorum de participación y de la mayoría cualificada que sea preceptiva, hace falta una mayoría de dos tercios para aprobar:

a) La adquisición, la venta y la enajenación o gravamen de inmuebles.

- b) El establecimiento de acuerdos o convenios que vinculen al Colegio más allá del tiempo de ejercicio de la Junta que los programa.
- c) La ampliación o reducción del presupuesto aprobado fundamentada en circunstancias excepcionales.
- d) La segregación territorial del Colegio y la agrupación con otros Colegios de Fisioterapeutas.

ARTÍCULO 34.

Corresponde a la Asamblea y son indispensables, además de las funciones que establecen las leyes y de las que constan relacionadas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) La liquidación del presupuesto vencido y del balance de la corporación y la aprobación de la actividad del ejercicio precedente.
- b) La aprobación del presupuesto y el programa de actuación.
- c) El seguimiento y control de la actividad de la Junta de Gobierno.
- d) La aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno y de su modificación, o cualquier otra normativa complementaria.
- e) La fijación de las aportaciones económicas extraordinarias.
- f) La confirmación de los cargos directivos que hubiesen sido sustituidos con motivo de vacante.

La Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 35.

La Junta de Gobierno tiene encomendada la dirección y administración del Colegio y constituye el órgano ejecutivo del mandato de la Asamblea, de los preceptos contenidos en estos estatutos y del reglamento que se dictase, así como de las normas que regulan el régimen colegiado.

ARTÍCULO 36.

La Junta de Gobierno es de carácter colegiado y está integrada por el presidente, el vice-presidente, un secretario, un tesorero y de tres a cinco vocales.

Además, los candidatos a la Junta pueden decidir integrar como vocales de su candidatura a un representante territorial por cada una de las Áreas de Salud del Principado de Asturias.

ARTÍCULO 37.

Pueden formar parte de la Junta todos los colegiados mayores de edad que disfruten de la plenitud de sus derechos y acrediten un año de colegiación.

ARTÍCULO 38.

La Junta de Gobierno debe reunirse una vez al mes, excepto aquel que e entienda de vacaciones, y tantas como lo decida el Presidente o lo solicite algunos de sus integrantes.

Corresponde al Secretario convocar las reuniones de la Junta con cinco días de antelación y expresión del orden del día y, si bien la asistencia es obligatoria, exceptuando una causa justificada, los vocales territoriales pueden excusar su asistencia a las reuniones ordinarias.

Es el Presidente el que preside las juntas y dirige sus discusiones.

Los acuerdos se adoptan por mayoría de los integrantes y el voto dirimente del Presidente debe decidir los empates.

ARTÍCULO 39.

Son funciones de la Junta de Gobierno:

- a) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- b) La gestión y la administración del Colegio y de sus intereses.
- c) La representación del Colegio en todos los ámbitos de su actividad, personalizada, con excepción de expresa delegación de la Junta, en el Presidente.
- d) La fijación del importe de los derechos de incorporación y de las cuotas ordinarias de percepción periódica y la aceptación de las atribuciones patrimoniales que reciba el Colegio.
- e) La tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios y la aplicación de las sanciones.
- f) La resolución de las solicitudes de colegiación.
- g) La elaboración del presupuesto y del programa de actuación.
- h) La preparación de los asuntos que deban ser sometidos a la Asamblea y vigilar todos los aspectos referentes a su celebración.
- i) Redactar el Reglamento de Régimen Interno que decidiese someterse a la aprobación de la Asamblea, o de cualquier otra norma complementaria.
- j) Constituir secciones o comisiones de estudio, seguimiento o promoción de cuestiones de interés para los fisioterapeutas.
- k) La resolución de los imprevistos que presente la actividad colegial y el ejercicio de todas aquellas funciones propias del Colegio que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea.
- l) Convenir o concertar cualquier tipo de acuerdos con otras entidades profesionales.

La Junta puede apoderar a quien decida para el ejercicio de las funciones delegables.

El Presidente.

ARTÍCULO 40.

Además de las funciones resultantes de estos Estatutos, el presidente tiene especialmente atribuidas las siguientes:

- a) La representación del Colegio en todos los ámbitos en los cuales intervenga la Corporación y delante de todo tipo de organismos y entidades públicos y privados.

Por tanto, puede intervenir en todo tipo de procedimientos judiciales y administrativos, por sí mismo, en la calidad que ostenta, o bien otorgando poderes a favor de abogados, procuradores u otros mandatarios.

- b) Contratar y llevar a término, todo tipo de actos y documentos propios de la gestión y administración colegiales, incluidos los que sean propios del giro y tráfico económico, bancario y financiero.
- c) Suscribir y otorgar contratos, documentos y convenios de interés del Colegio.
- d) Es depositario de la firma y sello del Colegio.
- e) Junto con el secretario y el tesorero, indistintamente, tiene la firma de los documentos del tráfico económico.
- f) En general, es el responsable de hacer efectivos los acuerdos de la Junta de Gobierno.

g) Y, puede adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto colegial, siempre que no consten diferentemente asignadas, si bien deberá solicitar su ratificación a la Junta en la primera reunión que se celebre.

El Presidente está facultado para apoderar el ejercicio de las funciones delegables a favor de quien autorice la Junta.

El Vice-presidente

ARTÍCULO 41.

Además de las labores específicamente asignadas por el presidente, el vicepresidente debe asistirle en el ejercicio de sus funciones y sustituirle en cualquier caso de vacante.

El Secretario

ARTÍCULO 42.

Además de las labores asignadas en estos Estatutos, el Secretario debe reflejar en acta las reuniones de los órganos del Colegio y autenticarlas firmándolas con el presidente; expide las certificaciones y testimonios y es depositario y responsable de la documentación colegial.

Así mismo, es el que procura la organización administrativa y laboral del Colegio y el cumplimiento de las obligaciones oficiales.

Tiene asignada la custodia de los periodos electorales, durante los cuales da fe de la recepción y envío de documentación, es depositario de los votos recibidos por correo y cualifica y hace el recuento de los emitidos.

Firma, con el presidente y el tesorero, indistintamente, los documentos relativos al giro económico del Colegio.

El Tesorero

ARTÍCULO 43.

El tesorero tiene asignadas las funciones contables y económicas del Colegio y, por tanto, de la cumplimentación y custodia de los libros.

Le corresponde proponer a la Junta la elaboración del presupuesto siguiente y la efectividad de los pagos y cobros, siempre con el visto bueno del Presidente y su firma o la del Secretario, indistintamente, y el seguimiento de los fondos colegiales y la determinación de las disponibilidades económicas.

Los Vocales.

ARTÍCULO 44.

Los vocales tienen atribuidas las funciones que les asigne la Junta o el Presidente y, en general, la prestación de su ayuda y colaboración en el desarrollo de las tareas de la Junta y de la Asamblea.

Los vocales territoriales tienen asignada, además, la representación en la Junta de los Fisioterapeutas de su ámbito.

ARTÍCULO 45.

Corresponde a los vocales suplir los casos de vacante, justificados en acreditadas causas de fuerza mayor, de cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno, excepto el Presidente, siempre que no se prolonguen más allá de dos meses, y también los de renuncia o dimisión que acepte el Presidente.

Si la falta ha de superar el tiempo establecido en el apartado anterior, la Junta la cubrirá nombrando un sustituto. El cargo vacante con motivo de esta sustitución ha de ser igualmente cubierto por la Junta.

En todo caso, la sustitución debe ser sometida a la ratificación de la primera Asamblea General que se celebre.

Las ausencias y las vacantes del Presidente que nos superen los dos meses son cubiertas por el Vice-presidente. Más allá, hace falta un pronunciamiento de la Asamblea convocada en sesión extraordinaria por la Junta, referente a la prórroga de la vacante o la definitiva suplencia por el Vice-presidente.

ARTÍCULO 46.

El ejercicio de los cargos electivos del Colegio es gratuito, si bien serán reembolsados los gastos que comporte.

ARTÍCULO 47.

La duración del mandato de la Junta es de cuatro años.

Las elecciones.

ARTÍCULO 48.

Las elecciones se deben convocar con suficiente antelación como para que la renovación no exceda el mandato de la Junta.

El Presidente ha de formalizar la convocatoria de elecciones mediante comunicación dirigida a todos los colegiados, y con la publicidad que decida la Junta.

La convocatoria comporta:

- a) La publicidad del censo de colegiados y la posibilidad de rectificarlo en un plazo que no exceda cinco días.
- b) La disposición de un plazo de ocho días para que los candidatos presenten sus candidaturas en la sede del Colegio.
- c) Una vez revisado el censo, la Junta debe hacerlo público, al igual que respecto de las candidaturas debidamente presentadas, en un plazo de cinco días.
- d) La fijación del lugar, del día y el horario de las elecciones en una sesión única que debe celebrarse antes de que transcurran tres semanas desde la promulgación de los candidatos.

ARTÍCULO 49.

Las candidaturas siguen el sistema de una lista cerrada que refleje los nombres y los cargos a los cuales se opten.

Hace falta que el candidato a Presidente presente previamente las circunstancias de los candidatos y que acredite el apoyo de la firma de un 5% del censo, así como que decida la designación del que deba ser su interventor en las elecciones.

ARTÍCULO 50.

El voto es personal, secreto e intransferible y ha de hacer constar, exclusivamente, la candidatura seleccionada o bien optar por el voto en blanco.

Los electores que prefieran votar por correo, lo han de remitir certificado a la secretaría del Colegio. El sobre certificado ha de contener una copia del D.N.I. y del carnet de colegiado, o del último recibo de la cuota colegial, además de un sobre blanco y cerrado dentro del cual figure la papeleta de voto o constancia mecanografiada de la candidatura escogida.

Los votos que no reuniesen los requisitos expresados o que sean recibidos después del día previo a las elecciones son nulos.

ARTÍCULO 51.

La presidencia de la mesa electoral debe estar permanentemente ocupada por algún miembro de la Junta de Gobierno, asistido por dos interventores y uno más por cada candidatura que lo hubiese designado.

Una vez abiertas las elecciones el presidente de la mesa debe ofrecer a los electores una urna suficientemente garantizada para que, previa comprobación de la constancia del votante en el censo por parte de los interventores, depositen su papeleta de voto.

Antes de concluir el horario de elecciones, el Secretario de la Junta ha de introducir en la urna los votos debidamente recibidos por correo.

ARTÍCULO 52.

Una vez llegada la hora fijada para el cierre de la urna, el Secretario y los interventores han de proceder al recuento de los votos y a la proclamación del candidato electo.

Los empates se dirimen en factor del candidato a Presidente con mayor antigüedad colegial.

Los incidentes de la jornada y el resultado de la votación han de constar en un acta electoral firmada por el Secretario y los interventores.

ARTÍCULO 53.

La proclamación de la nueva Junta, la composición de la cual debe ser comunicada a la Junta General del Principado de Asturias en un plazo de diez días, convierte a la cesante en Junta en funciones, encargada, sólo, del trámite colegial ordinario y de convocar, antes de que transcurran quince días, una reunión de ambas Juntas para el traspaso de poderes.

Durante los tres meses siguientes al traspaso de poderes, los miembros de la Junta renovada pueden ser convocados tantas veces como convenga a la transferencia de gobierno.

RÉGIMEN ECONÓMICO.

ARTÍCULO 54.

El Colegio tiene plena capacidad y puede acceder a cualquier forma de legítima titularidad de bienes y derechos idóneos para el cumplimiento de sus finalidades.

ARTÍCULO 54.

Constituyen los recursos del Colegio.

- a) Las cuotas y derechos de incorporación fijados por la Junta de Gobierno.
- b) Las cuotas periódicas que fije la Junta.
- c) Las derramas o aportaciones extraordinarias aprobadas por la Asamblea.
- d) Los derechos y tasas que eventualmente fije la Junta para los servicios colegiales.
- e) Los réditos y rendimientos resultantes del patrimonio del Colegio.
- f) Las donaciones, subvenciones y atribuciones gratuitas o condicionadas que reciba el Colegio y acepte la Junta.
- g) En general, los incrementos patrimoniales legítimamente adquiridos.

ARTÍCULO 56.

La previsión de ingresos y de gastos debe constar reflejada en el presupuesto anual del Colegio que la Junta presente a la aprobación de la Asamblea,

Una vez aprobado, el presupuesto sólo puede ser razonadamente aumentado o recortado por circunstancias excepcionales, si así lo acuerda la mayoría cualificada establecida en el artículo 33.

ARTÍCULO 57.

Los miembros de la Junta son mancomunadamente responsables de la custodia del patrimonio colegial, de su cuidada administración y destinación de acuerdo a las finalidades de la corporación.

EXTINCIÓN DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 58.

El Colegio Profesional de Fisioterapeutas del Principado de Asturias tiene voluntad de permanencia y ha sido constituido indefinidamente para el cumplimiento de sus fines.

Aún así, la Asamblea puede decidir la disolución, siempre que concurra alguna de las circunstancias previstas en el Reglamento de Colegios Profesionales del Principado de Asturias o se acredite la imposibilidad permanente de cumplir sus fines, en una reunión monográfica la asistencia a la cual no sea inferior a la mitad del censo y el acuerdo de disolución sea aprobado por sus dos tercios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta que sea efectiva la elección de la Junta de Gobierno, la Comisión Gestora se mantiene como Junta en funciones, autorizada para culminar la fase constituyente,

según los preceptos de los estatutos, y la interpretación que dicte su mejor criterio, en relación a los preceptores de aplicación.

Segunda

Las candidaturas a las primeras elecciones de la Junta no deben acreditar la antigüedad de los candidatos ni es preciso que se presenten avales. No es tampoco precisa la antelación en la publicidad del censo y la Junta resultante de las primeras elecciones tiene vigencia de dos años.

Tercera

La Junta queda autorizada para que incorpore las modificaciones de estos estatutos que prescriba la Junta General del Principado de Asturias.

Cuarta

Una vez aprobados, estos estatutos deben ser objeto de publicación el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y su texto divulgado entre los fisioterapeutas y en todos los ámbitos que se conveniente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se reconocerán determinados beneficios que, en su momento y mediante normativa complementaria, se establezcan respecto de aquellos Fisioterapeutas procedentes de otras Entidades de carácter profesional.